

LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS COMO FUENTE DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

THE CHARTER OF THE UNITED NATIONS AS A SOURCE OF OBLIGATIONS IN THE FIELD OF HUMAN RIGHTS

*Luciano Pezzano**

Resumen: El trabajo analiza la naturaleza de la Carta de las Naciones Unidas como fuente de obligaciones para los Estados en materia de derechos humanos, estudiando sus disposiciones en la materia, su artículo 56, y la práctica de la Organización al respecto.

Palabras - clave: Sistema universal de derechos humanos - Carta de las Naciones Unidas - Obligaciones de los Estados.

Abstract: The article analyzes the nature of the Charter of the United Nations as a source of state obligations in the field of human rights, studying its provisions in the matter, its article 56, and the practice of the Organization in this regard.

Keywords: Charter of the United Nations - State obligations - Universal human rights system.

SUMARIO: I. Introducción. - II. Obligaciones de derechos humanos en la Carta. - III. Consideraciones finales.

* Abogado (UCES San Francisco, 2007). Maestrando en Relaciones Internacionales (CEA - UNC). Jefe de Trabajos Prácticos de Derecho Internacional Público y de la Integración (UCES San Francisco). Profesor adjunto de Derechos Humanos desde la perspectiva internacional (UCES San Francisco).

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

I. Introducción

En el mundo actual, no es posible dudar que el respeto, la promoción y la protección de los derechos humanos constituyan obligaciones para todos los Estados, y que su incumplimiento pueda acarrear responsabilidad internacional. También es difícil negar que ello sea la consecuencia del profundo desarrollo operado sobre la materia a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, que ha llevado a tales obligaciones a ocupar un importante lugar en el derecho internacional.

Dicho desarrollo tuvo como punto inicial a la Carta de las Naciones Unidas, que desde su Preámbulo expresó la resolución de los pueblos de “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre”. Sin embargo, poco se ha advertido en los estudios sobre el tema acerca de la existencia de una fuente de naturaleza convencional que desde 1945 instaló para los Estados la obligación del respeto a los derechos humanos, dentro, naturalmente, de la misma Carta: su artículo 56.

Este trabajo versa, entonces, sobre la importancia –para nosotros trascendental– que reviste el artículo 56 dentro del sistema de promoción y protección de los derechos humanos que delinea la Carta de las Naciones Unidas.

En las siguientes páginas, previa revista sobre las normas de la Carta en materia de derechos humanos, nos adentraremos en el análisis del artículo 56, su interpretación y aplicación por los Miembros y órganos de las Naciones Unidas, para destacar su papel como fuente de las obligaciones de los Estados en esta cuestión, con prescindencia de las demás obligaciones convencionales, por demás firmemente establecidas y reconocidas por los Estados.

II. Obligaciones de derechos humanos en la Carta

A. Normas de la Carta en materia de derechos humanos

La primera referencia a los derechos humanos en la Carta se encuentra en el segundo párrafo del Preámbulo, cuando dice que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos «*a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, y en la igualdad de derechos, de hombres y mujeres, y de las naciones grandes y pequeñas*». Es curioso notar que el Preámbulo todavía mantiene la antigua denominación de “derechos fundamentales”, mientras el articulado de la Carta traerá la innovadora para la época noción de “derechos humanos”. Así, el artículo 1.3 incluye entre los propósitos de la Organización: «*Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión*». El artículo 55 amplía este propósito, al establecer: «*Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades*». Entre las funciones de la Asamblea General, el artículo 13.1, inciso b) dispone que la misma promoverá estudios y hará recomendaciones con los fines de «*fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los*

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión», y entre las funciones del Consejo Económico y Social (ECOSOC) se halla, según el artículo 62.1: «hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades». Por su parte, y de acuerdo al artículo 68, el ECOSOC «establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos». Finalmente, el artículo 76, inciso c) establece entre los objetivos del régimen internacional de administración fiduciaria: «promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión».

De esta enumeración de normas surge claramente que los derechos humanos constituyeron desde su misma creación uno de los pilares de las Naciones Unidas, a punto tal de incluirlos entre sus propósitos y dotar a sus órganos principales de competencias específicas al respecto. Sin embargo, la Carta no realiza una enumeración de los derechos humanos que reconoce ni establece los medios para su protección. No obstante ello, y como veremos, la falta de formulación de un elenco de los derechos reconocidos por la Carta –tarea que fue completada por la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales, así como por otros tratados internacionales en la materia surgidos en el seno de las Naciones Unidas– no impidió que la misma estableciera una obligación de naturaleza general sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos humanos. La misma se encuentra en el artículo 56, según se estudiará a continuación.

B. El artículo 56

1. Interpretación de la norma

Reza el artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas:

«Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55».

El interrogante que se nos plantea es si nace de este artículo 56 una obligación para los Estados, en lo que a nosotros interesa, con relación a la promoción del respeto y efectividad de los derechos humanos y libertades fundamentales. Tanto en el ámbito político como en el académico tuvieron lugar interesantes debates sobre esta cuestión, que brevemente reseñaremos aquí.

a. Posturas en contra del carácter obligatorio

Se ha afirmado que las cláusulas de derechos humanos de la Carta no son normas jurídicas ni establecen obligaciones para los Estados Miembros, sino que son un programa de principios, una declaración de propósitos y fines, meramente una obligación de cooperar con la Organización a nivel internacional, y que solo tienen fuerza moral¹.

En apoyo de estas afirmaciones, se ha formulado un conjunto de argumentos interrelacionados, que se focalizan principalmente en: el significado de los términos “se comprometen”, en el artículo 56; el principio de no intervención del Art.2.7; la falta

¹ Esta clasificación se hace cfr. SCHLUTER, B.: “The Domestic Status of the Human Rights Clauses of the United Nations Charter”. *California Law Review* Vol. 61 N^o1 (1973), pp. 110-164, pág. 118 y ss.

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

de poderes vinculantes de los órganos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos; y la falta en la Carta de una lista que especifique los derechos humanos y libertades fundamentales.

Con relación al primero de estos argumentos, algunos autores han señalado que el compromiso asumido por los Estados se limita a de promover la cooperación internacional, y no el de lograr la realización del respeto y la efectividad de los derechos humanos². En los debates en la Organización, algunos Estados señalaron que el artículo 56 no imponía ninguna obligación jurídica, ya que sólo tenía fuerza moral, y que los pactos internacionales de derechos humanos constituían un reconocimiento del hecho de que había sido necesario traducir las disposiciones de la Carta sobre derechos humanos en términos que permitieran a los Estados aceptar obligaciones jurídicas concretas en esta materia. Afirmaron, además, que no se debían confundir las obligaciones impuestas por la Carta con los objetivos de las Naciones Unidas en ella proclamados, que en los artículos de la Carta se enunciaban determinados principios y que estos principios, que tenían una gran fuerza moral, no imponían a los Estados Miembros obligaciones jurídicas concretas. También se sostuvo que los artículos 55 y 56 podían servir para promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, así como la efectividad de tales derechos y libertades, pero sólo en líneas generales, puesto que esos artículos no imponían a los Estados Miembros obligaciones jurídicas concretas, y que el artículo 56 entrañaba el compromiso de cooperar con otros Estados Miembros para la realización de los derechos humanos

² HUDSON, M. O.: "Charter Provisions on Human Rights in American Law", *American Journal of International Law* Vol. 44, Nº 3 (Jul., 1950), pp. 543-548, pág. 544; KELSEN, H.: *The Law of the United Nations: A Critical Analysis of Its Fundamental Problems*. Frederick A. Praeger. New York, 1950, pág. 100.

fundamentales, pero no justificaba las investigaciones ni los intentos de modificar las relaciones entre otros gobiernos y sus pueblos³.

El segundo de los argumentos se funda en lo dispuesto en el artículo 2.7 de la Carta: «*Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII*». Así, algunos Estados sostuvieron que el artículo 2.7 era un factor determinante, que las cuestiones de jurisdicción interna eran de la exclusiva competencia de cada Estado Miembro, que cuando se trataba de los artículos 55 y 56 debía tenerse siempre presente el párrafo 7 del artículo 2, y que los artículos 55 y 56 no excluían de la esfera de la jurisdicción interna de los Estados las pretendidas infracciones de los derechos humanos. El hecho de invocar estos artículos no podía cambiar el claro y categórico sentido del párrafo 7 del artículo 2, que tenía precedencia con respecto al artículo 56, y el dar precedencia al inciso c) del artículo 55 crearía un peligroso precedente⁴.

El tercer argumento apunta que a la Carta no consagra ningún medio para garantizar efectivamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda vez que los órganos competentes

³ *Repertorio de la práctica seguida por los Órganos de las Naciones Unidas*, Suplemento Nº1, Volumen II. Nueva York, 1957. Págs. 39-40; *Repertorio de la práctica seguida por los Órganos de las Naciones Unidas*, Suplemento Nº 2, Volumen III. Nueva York, 1963, pág.57.

⁴ Ídem.

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

en la materia, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social carecen de poderes vinculantes al respecto⁵.

El último argumento consiste en que la Carta no especifica cuáles serían los derechos y libertades protegidos, de modo que sólo cabría hablar de obligaciones jurídicas a este respecto si se reformara la Carta o se acudiera a tratados complementarios⁶.

b. Posturas a favor del carácter obligatorio

Para otros autores, en cambio, la interpretación inicial de la Carta indicaba que los Estados se habían obligado jurídicamente a observar y respetar los derechos humanos, y que ese deber se deduce de lo dispuesto por los artículos 55 y 56. La circunstancia de que ese deber esté consagrado en términos generales y poco precisos, si bien puede afectarlo en el plano judicial, no lo desprovée de su carácter esencialmente jurídico⁷.

Jiménez de Aréchaga sostiene que es indudable que el compromiso jurídico «*de promover el respeto y la efectividad universal de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin distinción (arts. 56 y 55), implica el deber jurídico de cada Miembro de respetar en su territorio tales derechos y libertades igualitarias. No tendría sentido, en efecto, sostener que los Miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a promover el respeto y efectividad de los derechos humanos, pero que no han asumido la obligación de*

⁵ KELSEN, H.: *Principios de Derecho Internacional Público*. Ed. El Ateneo, Buenos Aires, 1965, págs. 123-124.

⁶ KELSEN, H.: "The Law of the United Nations..." cit., pág.100.

⁷ LAUTERPACHT, H.: "The international protection of human rights", en: RCADI 70. 1947, págs. 13-17, cit. por NIKKEN, P. *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Ed. Civitas. Madrid, 1987, pág. 63.

respetarlos y observarlos ellos mismos»⁸. Continúa el ilustre autor uruguayo afirmando que la exégesis armónica de los artículos 55 y 56 lleva a la conclusión de que el primero de ellos impone una obligación a las Naciones Unidas como entidad colectiva y el segundo impone una obligación a los Miembros de realizar acción conjunta y separada para el logro del respeto universal y efectividad de derechos, y esto, agrega, «*supone la obligación de los Estados Miembros de que sus órganos de gobierno respeten y observen los derechos humanos en su jurisdicción*»⁹.

Carrillo Salcedo opina que «*La Carta de las Naciones Unidas impone obligaciones jurídicas en materia de derechos humanos tanto a la Organización (en orden a la promoción de los derechos y libertades fundamentales y a la efectividad de tales derechos y libertades, en los términos del artículo 55, c de la Carta), como a los estados miembros (que para la realización de los propósitos anteriores se comprometen, según dispone el artículo 56 de la Carta, a tomar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas)*»¹⁰.

Por su parte, la práctica de la Organización registra muchas ocasiones en que se plantearon argumentos favorables a la existencia de obligaciones dimanantes del artículo 56. Son particularmente significativos los primeros debates sobre la situación racial en Sudáfrica, en los que se planteaba que una interpretación que negara la existencia de obligaciones en materia de derechos humanos menoscabaría un compromiso de carácter internacional que las

⁸ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E.: *Derecho constitucional de las Naciones Unidas*. Escuela de Funcionarios Internacionales. Madrid, 1958, pág. 444.

⁹ *Ibidem*, pág. 445.

¹⁰ CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después*. Trotta, Madrid, 1999, págs. 41-42.

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

Naciones Unidas tenían el deber de recordar, que la finalidad de los proyectos de resolución no consistían en imponer el cumplimiento de dicho compromiso, ya que se limitaba a señalarlo a la atención de la Unión Sudafricana. Se negó asimismo la validez de la distinción entre las disposiciones de la Carta que tratan de los propósitos de las Naciones Unidas y las que imponen obligaciones a los Estados Miembros, alegando que los Estados signatarios se habían comprometido a promover los Propósitos y Principios de la Carta, con lo cual habían asumido ciertas obligaciones, entre ellas, la de promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción de raza¹¹.

c. Nuestra opinión

Creemos que la clave en la interpretación del artículo 56 consiste en dilucidar qué significan los términos “se comprometen”¹². ¿Significa lo mismo que “se obligan”? Para ello, se debe proceder a la interpretación del artículo, de conformidad a las reglas del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que, si bien no es aplicable a la Carta en cuanto norma convencional, sí lo es en cuanto consagra reglas que tienen naturaleza consuetudinaria, según lo ha expresado la Corte Internacional de Justicia en numerosos precedentes¹³.

¹¹ *Repertorio de la práctica seguida por los Órganos de las Naciones Unidas*, Suplemento Nº1, Volumen II. Nueva York, 1957, pág. 40.

¹² En la versión francesa de la Carta, “s’engagent”, y en la inglesa “pledge themselves”. Ambas expresiones pueden traducirse como “se comprometen”.

¹³ V., entre otros, *Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, Judgment, I.C.J. Reports 1994, p. 21, párr. 41; *Kasikili/Sedudu Island (Botswana/Namibia)*, Judgment, I.C.J. Reports 1999 (II), p. 1059, párr. 18; *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Fallo de 20 de abril de 2010, párr. 74-75.

Así, el artículo 31.1 de la Convención de Viena dispone que «Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin». Con respecto a los términos del artículo 56, y de acuerdo al Diccionario, “comprometerse” es «Constituir a alguien en una obligación, hacerle responsable de algo»¹⁴. La Corte Internacional de Justicia ha interpretado los términos “se comprometen” con relación al artículo I de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio: «En su sentido ordinario, el término “se comprometen” significa prometer formalmente, obligarse, hacer un voto o una promesa, convenir, aceptar una obligación. Son términos que a menudo son utilizados en los tratados que enuncian las obligaciones de las partes contratantes (cf., por ejemplo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (7 de marzo de 1966), artículo 2, párr. 1, o el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966), artículo 2, párr. 1 y 3)»¹⁵. Aplicando estas consideraciones a nuestro caso, el “compromiso” del artículo 56 constituye una obligación. A la misma conclusión había llegado Schluter en 1973, cuando afirmó que el sentido ordinario de “se comprometen”, «es una solemne promesa o

¹⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la Lengua Española. 22ª Edición. Espasa. Buenos Aires, 2001, pág. 411.

¹⁵ «En son sens ordinaire, le terme «s’engagent» signifie promettre formellement, s’obliger, faire un serment ou une promesse, convenir, accepter une obligation. C’est là un terme qui est souvent utilisé dans les traités énonçant les obligations des parties contractantes (cf., par exemple, la convention internationale sur l’élimination de toutes les formes de discrimination raciale (7 mars 1966), article 2, par. 1, ou le pacte international relatif aux droits civils et politiques (16 décembre 1966), art. 2, par. 1, et 3, notamment)». (CIJ: Affaire relative à l’application de la Convention pour la Prevention et la Repression du Crime de Genocide (Bosnie-Herzegovine C. Serbie-Et-Montenegro) Arrêt, C.I.J. Recueil 2007, p. 43, párr.162). Traducción propia.

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

garantía que claramente establece alguna obligación jurídica para los miembros»¹⁶.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado –la Carta– que al respecto es “promover el respeto universal de los derechos humanos” (según se desprende de los artículos 1.3 y 55 inciso c), es lógico afirmar que los Estados, al “comprometerse” a tomar las medidas para la realización de tal objeto, se están obligando a ello.

De otra manera, el artículo 56 no trascendería de una mera “declaración de principios” –que algunos autores y Estados pretendieron ver–. En ese caso, ¿qué sentido tendría fijar el respeto de los derechos humanos como uno de los propósitos de la Organización (artículos 1.3 y 55 inciso c), y facultar a los órganos principales en la materia (artículos 13.1 inciso b) y 62.2) si a la vez los Estados no se obligaran a su cumplimiento?

Schluter presta especial atención al término “separadamente” (“separate action”, en inglés): *«teniendo en cuenta el término “separadamente”, es difícil limitar esta obligación a los actos de cooperación general en el marco institucional de las Naciones Unidas [...]. Sólo una interpretación que apunte a la acción en un sentido amplio, incluyendo en la esfera doméstica, pone en práctica el mayor propósito de las disposiciones, la promoción de los derechos humanos. “Separadamente en cooperación” puede interpretarse en el sentido de “en comunicación con las Naciones Unidas y de conformidad con sus propósitos y principios”. [...] Sin embargo, mientras que el comportamiento de los Estados con respecto a los derechos humanos sería generalmente limitado y regulado por la obligación de lograr el respeto y la*

¹⁶ SCHLUTER, B.: op. cit., págs. 120-121.

observancia de los derechos humanos, cada Estado sería legalmente libre de aplicar o rechazar recomendaciones específicas de las Naciones Unidas»¹⁷.

El planteo es interesante y debe ser tenido en cuenta. En virtud del artículo 56, los Estados se comprometen a tomar medidas para la realización de los propósitos del artículo 55. Tales medidas pueden tomarse conjunta o separadamente. Es razonable pensar que las medidas tomadas conjuntamente lo son en el seno de la Organización, pero, ¿qué implica que las tomen “separadamente”? ¿Que cada Estado pueda dedicarse a promover los derechos humanos en otros Estados o que tome medidas para el respeto y la realización efectiva de los derechos en su territorio y su población? Al respecto, Quincy Right ha afirmado: «El sentido común indica que la “acción separada en cooperación con la Organización” implica, como mínimo, la abstención de la acción separada opuesta a los propósitos de la Organización»¹⁸.

Simma comparte esta apreciación, y aunque afirma que el artículo 56 tiene una obligatoriedad limitada, reconoce ciertas diferencias cuando se trata de los derechos humanos. Expresa este autor: «Según la redacción del artículo 56, los Estados miembros están obligados solamente a prestar, conjuntamente o por separado, su cooperación a la ONU para alcanzar los objetivos delineados en el artículo 55, según les convenga. El artículo 56 no especifica las modalidades de esta cooperación prevista entre la organización y los Estados miembros. [...] sin embargo, requiere a los Estados miembros cooperar con las Naciones Unidas en forma constructiva, excluyéndose así las políticas obstructivas. La función obligatoria bastante limitada del artículo 56 es el resultado de la redacción del artículo 55, al que remite. Este último sólo describe propósitos (y no obligaciones sustantivas) a lograrse mediante la cooperación. En este sentido, el artículo 56 sólo puede crear

¹⁷ *Ibidem*, pág. 121.

¹⁸ Cit. por JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E.: op. cit., pág. 444.

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

obligaciones sustantivas (opuestas a las obligaciones procesales) en la medida en que el artículo 55 contenga una correspondiente base a ese respecto. Este es en parte también el caso respecto al artículo 55 c). Aunque el “respeto universal y observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales” ha sido formulado como objetivo, las palabras adicionales “sin distinción de raza, idioma o religión” ya circunscriben una obligación fija y directamente ejecutable¹⁹. Es decir que, al estar la obligatoriedad del artículo 56 limitada por la naturaleza de las disposiciones del artículo 55, sólo si éstas son obligatorias, lo será aquél, pero al revestir el respeto a los derechos humanos “sin distinción” un carácter vinculante, sí existe una obligación para los Estados a este respecto en virtud de ambos artículos.

Por todo ello, resulta forzoso concluir que el artículo 56 de la Carta es fuente de obligaciones para los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Como dice Nikken: «Según la Carta de las Naciones Unidas, los miembros tienen la obligación de adoptar medidas, en cooperación con la Organización, para realizar los propósitos de ésta (artículo 56), entre los cuales está “el respeto universal a los derechos y libertades fundamentales de todos” (artículo 55)»²⁰.

Habiendo asumido que el artículo 56 es fuente de obligaciones para los Estados, ¿cuáles son esas obligaciones? Tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55, ya citado. De conformidad al inciso c), los Estados quedan obligados a promover el “respeto universal a los derechos humanos y a las libertades de todos” sin distinción, así como a “la

¹⁹ SIMMA, B. (Ed.): *The Charter of the United Nations. A commentary*. 2ª Edición. Verlag C. H. Beck. Munich, 2002, págs. 942-943.

²⁰ NIKKEN, P.: op. cit., pág. 269.

efectividad de tales derechos y libertades”, obligación que –huelga afirmarlo– no es menor²¹. Como lo ha sostenido la doctrina: «El artículo 56 completa los enunciados del artículo precedente en cuanto implica una obligación de los Estados Miembros a comprometerse “conjunta o separadamente” y en cooperación con las Naciones Unidas para concretar en los hechos los Propósitos enumerados en el artículo 55»²².

2. La aplicación del artículo en la práctica de la Organización

El examen de la práctica de la Organización resulta de particular relevancia en el estudio de esta cuestión, por cuanto permite contar con importantes elementos sobre la interpretación que los órganos de la misma realizan de las normas de la Carta en materia de derechos humanos. Al tratarse de una norma convencional, creemos que es posible considerarla como la “práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado” que habrá de tenerse en cuenta a los fines de su interpretación, según dispone el artículo 31.3 inciso b) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (que, como dijimos, refleja el derecho consuetudinario).

Así, y sin pretensiones de exhaustividad, se analizarán algunas de las resoluciones y decisiones de los órganos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos que se refieren explícitamente a la Carta, y en especial al artículo 56, en cuanto fuente de obligaciones para los Estados²³, acompañando, cuando sea

²¹ El contenido y alcance de esta obligación será motivo de un futuro trabajo.

²² DELPECH, M.: *Carta de las Naciones Unidas anotada*. Zavalía. Buenos Aires, 2005, pág. 84.

²³ No incluimos, por lo tanto, aquellas resoluciones y decisiones que se refieren solamente al “compromiso” –que son más numerosas– que los Estados han asumido, sin perjuicio de la interpretación que a tal término cabe asignarse de acuerdo a lo afirmado *supra*.

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

necesario, un breve comentario sobre la resolución o decisión bajo análisis.

a. Asamblea General

- Resolución 622 A (VII), sobre el financiamiento del desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados, la Asamblea General actuó «*Teniendo presentes las obligaciones asumidas por los gobiernos de los Estados Miembros en virtud de los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas*»; aunque no se trata específicamente de una resolución sobre derechos humanos, la misma reviste especial importancia por tratarse de la primera en reconocer la existencia de una obligación emergente del artículo 56;
- Resolución 822 (IX), sobre el establecimiento de un fondo especial de las Naciones Unidas para el desarrollo económico, en la que actuó «*Teniendo presentes la determinación expresada en el Preámbulo de la Carta de “emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos”, así como las obligaciones que incumben a las Naciones Unidas y a sus Miembros en virtud de los artículos 55 y 56 de la Carta*»; nuevamente, la Asamblea General se refiere a las “obligaciones” que incumben a los Miembros y a la propia Organización;
- Resolución 917 (X), sobre el conflicto racial en el África del Sur, resultante de la política de segregación racial (*apartheid*) del Gobierno de la Unión Sudafricana, en la que manifestó «*su preocupación ante el hecho de que el Gobierno de la Unión Sudafricana sigue aplicando la política de segregación racial (apartheid), a pesar de la invitación que le ha hecho la Asamblea*

Luciano Pezzano

General a considerar de nuevo su posición a la luz de los elevados principios que se enuncian en la Carta y teniendo en cuenta el compromiso contraído por todos los Estados Miembros de promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción de raza» y exhortó «*al Gobierno de la Unión Sudafricana a que cumpla las obligaciones enunciadas en el artículo 56 de la Carta*»; una resolución sobre el *apartheid*, tal vez se trate de la caracterización más explícita que haya hecho la Asamblea General sobre el artículo 56: es fuente de obligaciones, y su cumplimiento es exigible por la comunidad internacional;

- Resolución 1127 (XI), sobre la situación en Hungría, en la que actuó «Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas, en particular el consignado en el párrafo 4 del artículo 2, *las obligaciones contraídas por todos los Estados Miembros en virtud de los artículos 55 y 56 de la Carta...*»; una vez más, en una situación relativa a los derechos humanos en un Estado, la Asamblea General se refiere a las “obligaciones” de los Estados en virtud del artículo 56;
- Resolución 1248 (XIII), sobre el conflicto racial en el África del Sur, resultante de la política de segregación racial (*apartheid*) del Gobierno de la Unión Sudafricana, en la que afirmó que «*toda política gubernamental de los Estados Miembros [...] que tienda a perpetuar o aumentar la discriminación, es incompatible con los compromisos que los Estados Miembros han contraído en virtud del artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas*», e hizo «un solemne llamamiento a todos los Estados Miembros para que ajusten su política a la *obligación que les impone la Carta de estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades*

fundamentales»; aunque no lo cita expresamente, la fuente de la “obligación que impone la Carta” sobre el respeto a los derechos humanos, necesariamente ha de ser el artículo 56 al que hace referencia más arriba, como se ve en la resolución siguiente;

- Resolución 2144 (XXI), sobre la cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de apartheid en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes, en la que actuó «*Teniendo presente la obligación de todos los Estados Miembros, con arreglo al artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para el logro de los propósitos enunciados en el artículo 55, que incluyen la promoción del respeto y de la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos*»; aquí, claramente, la Asamblea General reconoce que la obligación de los Estados del respeto a los derechos humanos, nace del artículo 56 de la Carta;
- Resolución 37/200, sobre mayor promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en la que se mostró «*consciente de que es un propósito de las Naciones Unidas y un deber de todos los Estados Miembros realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión*»; aunque no cita el artículo 56, es consciente de que el

Luciano Pezzano

desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos es un deber de todos los Miembros;

- Resolución 45/169, sobre la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter social, cultural o humanitario y en la promoción y el fomento y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en la que exhortó «a los Estados Miembros a que cumplan plenamente *las normas universalmente reconocidas para la protección y promoción de los derechos humanos consagradas en particular en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos internacionales pertinentes*»; sin citar el artículo 56, la Asamblea General reconoce que la Carta contiene normas relativas a la protección y promoción de los derechos humanos que deben ser cumplidas por los Estados.

Párrafo especial merecen ciertos instrumentos que, aunque aprobados por resoluciones de la Asamblea General, tienen un valor propio en materia de derechos humanos y que también se refieren a las obligaciones que emergen de la Carta. Se trata de la Declaración Universal y algunos tratados de derechos humanos, que veremos a continuación:

- Declaración Universal de Derechos Humanos (resolución 217 A [III]). Disponen los párrafos sexto y séptimo del Preámbulo «*Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; Considerando que una*

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso»; pese a no referirse al compromiso contraído en virtud de la Carta como una obligación, la Declaración Universal destaca su vinculación con el respeto a los derechos humanos. En el debate de su aprobación en la Comisión de Derechos Humanos, se hizo varias veces referencia a ese compromiso y a su fuente en la Carta. De esa manera, la “concepción común” vendría a dotar de contenido a una obligación – “compromiso”– preexistente. Durante la discusión, y ante las dudas sobre el significado de tal “compromiso”, la Sra. Roosevelt, Presidenta de la Comisión y representante de los Estados Unidos enfatizó que el compromiso en cuestión incumbía a los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta y no de la Declaración, mientras que el representante del Líbano afirmó que el compromiso de los Miembros de asegurar el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales se había tomado hacía más de tres años, y su tarea sería obviamente facilitada si podían alcanzar un entendimiento común de tales derechos y libertades²⁴.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (resolución 2200 A [XXI]). Establece el cuarto párrafo del Preámbulo de ambos Pactos: «*Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas*». Aunque no menciona

²⁴ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: *Summary record of the seventy-seventh meeting*. Documento E/CN.4/SR.77. Naciones Unidas, 1948.

Luciano Pezzano

expresamente al artículo 56, el párrafo es claro en que la Carta es fuente de obligaciones para los Estados en materia de derechos humanos, y tales obligaciones, como vimos, solo pueden surgir del artículo referido. Ello se confirma al analizar los trabajos preparatorios del Preámbulo. El párrafo citado tiene su origen en un proyecto presentado por Australia en la Comisión de Derechos Humanos para el Preámbulo de lo que por entonces sería el Pacto Internacional de Derechos Humanos, cuyo primer párrafo establecía que los Estados Partes estaban «Resueltos a cumplir sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas de promover el respeto y la observancia de los derechos humanos»²⁵. Al presentar su proyecto, el representante de Australia afirmó: «En el artículo 56 los Estados Miembros se comprometieron a asegurar el respeto de los derechos humanos. La frase “se comprometen” tiene un significado jurídico preciso. Implica un compromiso ineludible; significa que los Estados Miembros están bajo una estricta obligación de aplicar las disposiciones de derechos humanos de la Carta»²⁶. Sobre esa base, un Grupo de Trabajo preparó un nuevo proyecto que establecía: «Considerando la obligación que impone la Carta de las Naciones Unidas de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos»²⁷. El

²⁵ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: *Draft International Covenant on Human Rights (E/1371)*. Australia: *Proposed draft preamble*. Documento E/CN.4/377. Naciones Unidas, 1950. Traducción propia.

²⁶ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: *Summary record of the hundred and thirty-seventh meeting*. Documento E/CN.4/SR.137. Naciones Unidas, 1950, pág. 6. Traducción propia.

²⁷ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: *Draft International Covenant on Human Rights (E/1371)*. *Text of the Preamble incorporating Article 1 submitted by the Working Group composed of the representatives of France (Chairman), Australia, Chile,*

mismo fue aprobado por la Comisión en su 193ª sesión, oportunidad en la que se puntualizó la existencia de obligaciones emergentes del artículo 56²⁸. Finalmente, y divididos los proyectos, la Comisión adoptó el Preámbulo del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su 308ª sesión y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su 333ª sesión, incorporando como cuarto párrafo en ambos la redacción actual. Los trabajos preparatorios, por lo tanto, demuestran que siempre se tuvo presente que las obligaciones que la Carta impone a los Estados en materia de derechos humanos emergían del artículo 56, aunque no esté expresamente citado en el Preámbulo.

- Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (resolución 39/46). Establece en el tercer párrafo de su preámbulo: «*Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales*»; aunque el Preámbulo ratifica que la Carta es fuente de obligaciones en materia de derechos humanos, sorprende la mención del artículo 55, siendo el artículo 56 el que obliga a los Estados. Al revisar los trabajos preparatorios, advertimos que la fuente del Preámbulo, fue un proyecto presentado por Suecia²⁹, en el que no se hacía referencia a ningún artículo de la Carta. La misma fue

Lebanon, United Kingdom, United States of America, and Yugoslavia. Documento E/CN.4/491. Naciones Unidas, 1950. Traducción propia.

²⁸ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: *Summary record of the hundred and ninety-third meeting.* Documento E/CN.4/SR.193. Naciones Unidas, 1950, pág. 11.

²⁹ Contenido en el documento E/CN.4/1427.

Luciano Pezzano

incluida en las deliberaciones del Grupo de Trabajo encargado de preparar el proyecto de Convención, según surge de un informe del mismo: «*Con respecto al tercer párrafo, se sugirió que se incluyera una referencia al principio de la no discriminación, bien como se enuncia en el artículo 55 de la Carta o bien como se expresa en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La propuesta de un delegado de mencionar explícitamente el artículo 55 de la Carta recibió apoyo general*»³⁰. La modificación fue aprobada por el Grupo de Trabajo, y luego por la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General, sin que surja de los debates que se haya advertido inconveniente alguno. Por nuestra parte, pensamos que habría sido más correcto mencionar el artículo 56 junto al artículo 55, por ser aquél la fuente de obligaciones para los Estados.

b. Consejo Económico y Social

- Resolución 221 E (IX), sobre el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo sobre su cuarto período de sesiones: desempleo y empleo total, en la que actuó «*Recordando la obligación contraída por cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de los artículos 55 y 56 de la Carta, en lo que respecta a promover el trabajo permanente para todos*»; tanto en esta resolución como en la siguiente, el ECOSOC considera que el artículo 56 es fuente de obligaciones para los Estados;

³⁰ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: *Informe del Grupo de Trabajo sobre un Proyecto de Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Documento E/CN.4/1983/63. Naciones Unidas. Ginebra, 1983, párr. 9.

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

- Resolución 290 (XI), sobre empleo total, en la que actuó «Teniendo presente que, en virtud de *los artículos 55 y 56 de la Carta, los Miembros de las Naciones Unidas han asumido la obligación de adoptar medidas, conjunta o separadamente, para fomentar niveles de vida más elevados, el empleo total y condiciones de progreso y desarrollo en el orden económico y social*»;
- Resolución 1995/59, sobre aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, en la que reafirmó «*La obligación que, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas incumbe a los Estados de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión*»; aunque no mencione al artículo 56, reconoce que la Carta es fuente de obligaciones en materia de derechos humanos.

c. Comisión de Derechos Humanos

- Resoluciones 7 (XXIII) sobre acción efectiva para combatir la discriminación racial y las políticas de apartheid y segregación y 8 (XXIII), sobre estudio e investigación de situaciones que revelen un patrón consistente de violaciones de los derechos humanos: «*Recordando la obligación de todos los Estados Miembros en virtud del artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para el logro de los propósitos enunciados en el artículo 55, que incluyen la promoción del respeto y de la observancia universales de los derechos*

Luciano Pezzano

humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión»;

- Resolución 3 (XXIV), sobre medidas para combatir efectivamente la discriminación racial, las políticas de apartheid y segregación en África del Sur: «*Teniendo en cuenta la obligación asumida por todos los Estados Miembros en virtud del artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para el logro de los propósitos enunciados en el artículo 55, que incluyen la promoción del respeto y de la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión»;*
- Resolución 5 (XXV), sobre el mismo tema: «*Teniendo en cuenta que en virtud del artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas todos los Estados Miembros han asumido obligaciones de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para el logro de los propósitos enunciados en el artículo 55, que incluyen la promoción del respeto y de la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión»;* al igual que lo realizara la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos puso el mayor énfasis en las obligaciones emergentes del artículo 56 en materia de derechos humanos en resoluciones vinculadas a las políticas de *apartheid* del gobierno de Sudáfrica. Las resoluciones son claras en cuanto a que el artículo 56 es fuente de obligaciones para *todos* los Estados Miembros.
- Resoluciones 1993/61, 1994/78 y 1995/52, sobre la situación de los derechos humanos en el Togo, y 1993/75, 1994/87,

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

1995/89 y 1996/77, sobre la situación de los derechos humanos en el Zaire: «Recordando que, en virtud de los *artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los Estados Miembros de la Organización están obligados a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y de cooperar con ese fin*»; después de un período de más de dos décadas sin citar el artículo 56, la Comisión volvió a invocarlo brevemente como fuente de obligaciones para los Estados. Sin embargo, tanto en forma contemporánea como con posterioridad a las resoluciones citadas, la Comisión se refirió –en numerosas oportunidades– a las obligaciones emergentes de la Carta de forma genérica –sin citar ningún artículo–, como veremos más adelante.

d. Consejo de Seguridad

- Resoluciones 181 (1963) y 182 (1963), sobre la cuestión relativa a la política de *apartheid* del gobierno de la República de Sudáfrica. En la primera, el Consejo reprobó «*enérgicamente la política destinada a perpetuar la discriminación racial de Sudáfrica, por ser inconsecuente con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y contraria a sus obligaciones como Estado Miembro de las Naciones Unidas*»; mientras que en la segunda, pidió «*encarecidamente al Gobierno de la República de Sudáfrica que ponga fin inmediatamente a las medidas discriminatorias y represivas que viene aplicando y que son contrarias a los propósitos y principios de la Carta y violan las obligaciones que le impone su calidad de Miembro de las Naciones Unidas así como las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos*». Aunque el Consejo de Seguridad no menciona la fuente de tales obligaciones, es evidente que se está refiriendo a las

que nacen del artículo 56 con relación al artículo 55 inciso c) de la Carta, tal como surge en los debates del órgano sobre la cuestión, en que ambos artículos fueron citados en varias oportunidades³¹, siendo particularmente significativas las expresiones del representante de los Estados Unidos, quien afirmó que los órganos de las Naciones Unidas están autorizados «*para examinar cuestiones de discriminación racial y otras violaciones de los derechos humanos cuando constituyen la política oficial de un Estado Miembro y no se ajustan a las obligaciones que imponen a ese miembro los artículos 55 y 56 de la Carta en cuanto a fomentar el respeto de los derechos humanos, sin distinción por motivos de raza. [...] Al aplicar esta política [el apartheid], la República de Sudáfrica, como ya hemos dicho tantas veces, deja de cumplir las obligaciones que le imponen los artículos 55 y 56 de la Carta, en virtud de los cuales todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para conseguir, entre otras cosas, “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de*

³¹ Fue invocado por el representante de Sierra Leona en la 1050ª sesión (CONSEJO DE SEGURIDAD: Actas oficiales. 1050ª sesión. 31 de julio de 1963. Documento S/PV.1050. Naciones Unidas, Nueva York, párr. 42), por el representante de Francia en la 1054ª sesión (CONSEJO DE SEGURIDAD: Actas oficiales. 1054ª sesión. 6 de agosto de 1963. Documento S/PV.1054. Naciones Unidas, Nueva York, párr. 98), por el representante de Liberia en la 1055ª sesión (CONSEJO DE SEGURIDAD: Actas oficiales. 1055ª sesión. 7 de agosto de 1963. Documento S/PV.1055. Naciones Unidas, Nueva York, párr. 48), por el representante de los Estados Unidos en la 1056ª sesión (CONSEJO DE SEGURIDAD: Actas oficiales. 1056ª sesión. 7 de agosto de 1963. Documento S/PV.1056. Naciones Unidas, Nueva York, párr. 23) y en la 1073ª sesión (CONSEJO DE SEGURIDAD: Actas oficiales. 1073ª sesión. 27 de noviembre de 1963. Documento S/PV.1073. Naciones Unidas, Nueva York, párr. 62).

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

raza, sexo, idioma o religión” »³², así como la opinión del representante de Liberia, quien expresó: «Sudáfrica, como signataria de la Carta y Miembro de las Naciones Unidas se compromete, por el artículo 56, “a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55”. Por ese artículo, como el Consejo sabe, se nos requiere, entre otras cosas, que fomentemos “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. Las autoridades en derecho internacional están casi todas de acuerdo en que el compromiso que se contrae por el artículo 56 entraña cierta obligación jurídica»³³.

e. Corte Internacional de Justicia

- Opinión consultiva de 21 de junio de 1971 sobre las Consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia, no obstante la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad: «En virtud de la Carta de las Naciones Unidas, el ex Mandatario se ha comprometido a observar y respetar, en un territorio que tiene un status internacional, los derechos humanos y libertades fundamentales de todos sin distinción de raza. Establecer e imponer, al contrario, distinciones, exclusiones y limitaciones basadas exclusivamente en la raza, el color, ascendencia u origen nacional o étnico que constituyen una denegación de derechos humanos fundamentales, es una violación

³² CONSEJO DE SEGURIDAD: Actas oficiales. 1052ª sesión. 3 de agosto de 1963. Documento S/PV.1052. Naciones Unidas, Nueva York, párr. 58 y 63.

³³ CONSEJO DE SEGURIDAD: Actas oficiales. 1073ª sesión. 27 de noviembre de 1963. Documento S/PV.1073. Naciones Unidas, Nueva York, párr. 22 y 23.

flagrante de los propósitos y principios de la Carta.»³⁴; aunque no mencione explícitamente al artículo 56, la Corte reconoce el compromiso asumido por los Estados en virtud de la Carta, y determina que la denegación de derechos humanos fundamentales, es una violación de aquella. Schluter apoya esta afirmación al sostener que «puede concluirse que la Corte apoya la opinión virtualmente universal de que la Carta impone obligaciones jurídicas a los miembros con respecto a su comportamiento doméstico que afecte los derechos humanos»³⁵.

- En la causa “Genocidio”, el artículo 56, en cuanto fuente de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, fue invocado por Bosnia y Herzegovina en su demanda contra Serbia, cuando expresó: «Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha violado y continúa violando las obligaciones que ha solemnemente asumido en virtud del párrafo 3 del artículo 1 y de los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas»³⁶. Sin embargo, la actora no mantuvo su invocación en el resto del proceso, y la Corte no se pronunció sobre ello.

f. Comisión de Derecho Internacional

- Proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados. Durante la discusión del proyecto, una de las primeras actividades que encaró la Comisión, los miembros

³⁴ CIJ: *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, *Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1971, p. 16, párr. 131.

³⁵ SCHLUTER, B.: *op. cit.*, pág. 125.

³⁶ CIJ: *Affaire relative à l'application de la Convention pour la Prevention et la Repression du Crime de Genocide (Bosnie-Herzegovine C. Serbie-Et-Montenegro) Arrêt*, I.C.J. Reports 2007, p. 43, párr. 64.

debatieron sobre la existencia de una obligación de proteger los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas, y en la por entonces recién aprobada Declaración Universal de Derechos Humanos. El resultado fue la aprobación del artículo 6 del proyecto, que establecía: «*Todo Estado tiene el deber de tratar a las personas sujetas a su jurisdicción con el respeto debido a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión*». En su comentario, la Comisión expresa: «*La referencia a los derechos humanos y libertades fundamentales está inspirada por los artículos 1.3, 13, párrafo 1. b, 55 c, y 76 c, de la Carta de las Naciones Unidas y por la Declaración Universal de Derechos Humanos*»³⁷. No obstante haberse discontinuado la labor sobre el tema, limitándose la Asamblea General a tomar nota del proyecto en su resolución 375 (IV), creemos que el artículo 6 ratifica nuestra afirmación que desde los primeros tiempos de la vida de la Organización se encontró la opinión de que existía una obligación internacional de respetar los derechos humanos, cuya fuente era la Carta de las Naciones Unidas. Encontramos, no obstante, significativa la omisión al artículo 56 en el comentario de la Comisión, mas la misma puede deberse a que solo cita los artículos que se refieren a los derechos humanos y el mismo fue varias veces mencionado durante las discusiones del tema.

³⁷ CDI: *Yearbook of the International Law Commission 1949*. Naciones Unidas. Nueva York, 1956, pág. 288.

g. Órganos creados por los tratados de derechos humanos

- Observación general N°3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto): «El Comité desea poner de relieve que *de acuerdo con los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, con principios bien establecidos del derecho internacional y con las disposiciones del propio Pacto, la cooperación internacional para el desarrollo y, por tanto, para la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales es una obligación de todos los Estados.*»³⁸.
- Observación general N°13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El derecho a la educación (artículo 13): «El párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 23 del Pacto, *el artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, el artículo 10 de la Declaración Mundial sobre Educación para Todos y el párrafo 34 de la parte I de la Declaración y Programa de Acción de Viena destacan la obligación de los Estados Partes en lo referente a la prestación de la asistencia y cooperación internacionales para el pleno ejercicio del derecho a la educación.*»³⁹.
- Observación general N°17 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea

³⁸ NACIONES UNIDAS: *Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*. Nota de la Secretaría – Volumen I. Documento HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I). Ginebra, 2008, pág. 20, párr. 14.

³⁹ *Ibíd.*, pág. 91, párr. 56.

autor(a) (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto): «El Comité recuerda que, de conformidad con los **artículos 55 y 56 de la Carta** de las Naciones Unidas, con los principios arraigados del derecho internacional, y con las disposiciones del propio Pacto, la cooperación internacional para el desarrollo y, por tanto, para el logro del ejercicio efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales **es una obligación de todos los Estados** y, en particular, de los que están en condiciones de prestar asistencia»⁴⁰; en las tres observaciones generales precedentes, el Comité recordó que la cooperación para logro efectivo de los derechos amparados por el Pacto es una obligación de todos los Estados, con fundamento, entre otros, en el artículo 56 de la Carta.

- Observación general N^o 31 del Comité de Derechos Humanos: La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto: «...*“las normas relativas a los derechos básicos de la persona humana” son obligaciones erga omnes y que, como se indica en el párrafo cuarto del preámbulo del Pacto, existe una obligación estipulada en la Carta de las Naciones Unidas de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales*»⁴¹. Sin citar al artículo 56, el Comité está reconociendo que existe una obligación en la Carta de promover el respeto de los derechos humanos. Comentando este pasaje de la Observación, Medina Quiroga afirma: «La Observación recuerda también a los Estados su obligación de promover el respeto universal y la observancia de estos derechos que

⁴⁰ Ibídem, pág. 157, párr. 37.

⁴¹ Ibídem, pág. 290, párr.2.

*nace especialmente de los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas»⁴². Es muy interesante, también, la caracterización de obligaciones *erga omnes* a las normas de derechos humanos, con un curioso entrecomillado que carece de referencia, pero que está tomado literalmente del célebre *dictum* de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction*.*

De esa forma, la práctica de las Naciones Unidas ratifica, a nuestro parecer de manera prácticamente irrefutable, que la Carta, y en especial su artículo 56, es fuente de obligaciones para los Estados en materia de derechos humanos.

3. Consecuencias del carácter obligatorio del artículo 56

La conclusión que antecede no es inocua, puesto que trae importantes consecuencias, que analizaremos a continuación.

a. Relevancia del artículo 56 en el sistema internacional de protección de los derechos humanos

La caracterización del artículo 56 de la Carta como fuente de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos reviste una importancia trascendental.

En primer lugar, la norma aparece como una fuente convencional autónoma y anterior a las demás fuentes

⁴² MEDINA QUIROGA, C.: *Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. La Índole de la Obligación Jurídica General Impuesta a los Estados Partes en el Pacto (artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)*. Disponible en: <http://www.estadodederechocdh.uchile.cl/media/publicaciones/documentos/ComentarioObservacion.doc>

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

convencionales en la materia, en particular, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. De manera tal que un Estado Miembro de las Naciones Unidas, aunque no sea parte en tales instrumentos y aunque niegue la existencia de una norma consuetudinaria sobre la cuestión resultará igualmente obligado al respeto de los derechos humanos, por el solo hecho de haber firmado y ratificado (artículo 3) o aceptado las obligaciones (artículo 4) de la Carta. De ese modo lo ha ilustrado claramente la doctrina: «... *la Organización y los Estados que la componen se [han] comprometido a realizar los objetivos fijados en el artículo 56 y que esta tarea no es para cada Estado solamente una cuestión de interés nacional, sino que constituye por eso, y diríamos sobre todo, una obligación internacional. Esta obligación es tanto más importante por cuanto es asumida de manera formal por los Estados miembros en virtud de la Carta*»⁴³.

Esta obligación constituye el fundamento de los denominados “mecanismos extraconvencionales” de protección de los derechos humanos, implementados a partir de la citada resolución 8 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos y de las resoluciones 1235 (XLII) y 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, en virtud de los cuales, la Comisión pudo recibir comunicaciones y denuncias sobre violaciones de los derechos humanos en los Estados Miembros aun cuando éstos no fueran parte de otros instrumentos sobre la materia⁴⁴. Estos mecanismos, llamados en la actualidad “procedimientos especiales” y

⁴³ BOUONY, L.: “Article 56”, en COT, J. y PELLET, A.: *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*. 2ª edición. Economica. Paris, 1985, pág. 889.

⁴⁴ Sobre los mecanismos, v. NIKKEN, Pedro: op. cit., págs.175-185; ESCOBAR HERNÁNDEZ, C.: “La promoción y protección de los derechos humanos”, en DIEZ DE VELASCO, M.: *Las Organizaciones Internacionales*, Decimotercera edición. Madrid, 2003, pág. 289-292.

“procedimiento de denuncia” fueron asumidos por el Consejo de Derechos Humanos, según lo establecido en la resolución 60/251 de la Asamblea General y la resolución 5/1 del propio Consejo.

Asimismo, se afirma, a nuestro entender con razón, que es esta obligación emergente de los artículos 55 c) y 56 de la Carta la que dota de carácter vinculante a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁵. En otros términos, la Declaración Universal, como instrumento internacional que consagra, enuncia y detalla los derechos humanos, dota de contenido a la obligación de promover y proteger los mismos establecida en el artículo 56, con relación al artículo 55 c), de la Carta de las Naciones Unidas.

Creemos que es posible ir aún más allá, y sostener que la obligación de los Estados emergente del artículo 56 es una de las “obligaciones que surgen de la Carta”, y que, por lo tanto, se encuentra alcanzada por la disposición del artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, que establece: «*En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la*

⁴⁵ SIEGHART, P.: *The International Law of Human Rights*, Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 53, cit. por PONCE MARTÍNEZ, C. F.: *La Declaración Universal de Derechos Humanos. Naturaleza jurídica y aplicación por los órganos jurisdiccionales internos*. Disponible en: http://dialnet.unirioja.es/servlet/dfichero_articulo?codigo=831275, pág. 269; MANILI, P.: *El bloque de constitucionalidad. La recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional Argentino*. La Ley. Buenos Aires, 2003, págs. 23 y 61; VILLÁN DURÁN, C.: “La Protección Internacional de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas. Desarrollos Normativos e Institucionales entre 1948 y 1988”. *Revista IIDH N°8, julio-diciembre 1988*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, 1988, pág. 78; NIKKEN, P.: op. cit., págs. 270-271; SALVIOLI, F.: *El Desarrollo de la Protección Internacional de los Derechos Humanos, a partir de las Declaraciones Universal y Americana*. Disponible en: http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R13/R13-ESAL.html.

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta». De tal manera, un tratado que contenga disposiciones contrarias a los derechos humanos entraría en conflicto con la Carta y esta prevalecería. Por ello, creemos que toda interpretación de un tratado debería necesariamente armonizar las obligaciones estatales que surjan con las contraídas en materia de derechos humanos⁴⁶.

b. Responsabilidad internacional

Si se considera que, conforme al artículo 56, la realización de los propósitos del artículo 55, sobre todo en materia de derechos humanos, es una obligación de los Estados, su incumplimiento es una violación de la Carta y como tal, genera responsabilidad internacional. Juncal afirma: «*En consecuencia, una violación permanente de los derechos humanos fundamentales consagrados en la Carta constituye una violación de la Carta porque los Estados miembros, en virtud del artículo 56, están obligados “a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55, entre ellos “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”*»⁴⁷. A idéntica conclusión llega Nikken: «... puede concluirse que la

⁴⁶ Ello puede ser de particular interés en el caso de los acuerdos comerciales celebrados en el marco de la OMC y en su interpretación en el Sistema de Solución de Diferencias. Tratamos el tema en PEZZANO, L.: *La OMC y los derechos humanos. Aplicación de las normas internacionales de derechos humanos en el sistema de solución de diferencias*. Inédito. La misma posición sostiene la Federación Internacional de los Derechos Humanos. (FIDH: *L'organisation mondiale du commerce et les droits de l'Homme*. Disponible en: <http://www.fidh.org/rapports/rap-omc.htm>).

⁴⁷ JUNCAL, J. A.: “La norma imperativa de derecho internacional general (“ius cogens”): los criterios para juzgar de su existencia”, *La Ley* 132-1200, pág. 1202.

Carta sí es fuente de obligaciones en materia de derechos humanos y que existe una infracción fundamental de sus disposiciones cuando un Estado viola grave y sistemáticamente los derechos humanos»⁴⁸.

Creemos, incluso, que una violación de esta naturaleza puede ser pasible de algún tipo de sanción dentro del sistema de la Carta. En reiteradas oportunidades, el Consejo de Seguridad ha condenado violaciones de derechos humanos, desde sus resoluciones sobre el *apartheid* en Sudáfrica, ya citadas, hasta los más recientes conflictos⁴⁹. Que el órgano responsable del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales se detenga en la condena a las violaciones de los derechos humanos es una muestra del vínculo entre el respeto a los mismos y la paz internacional. De hecho, las graves y masivas violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional han sido consideradas por el Consejo de Seguridad “amenazas a la paz”, en el sentido del artículo 39 de la Carta⁵⁰, abriendo las puertas de la acción del Consejo conforme al Capítulo VII⁵¹. Ello lo vemos, por ejemplo, en la resolución 808 (1993), en la

⁴⁸ NIKKEN, P.: op. cit., pág. 63.

⁴⁹ V., a título de ejemplo de los últimos diez años, las resoluciones 1468 (2003), párr.2; 1493 (2003), párr. 8; 1556 (2004), párr. 8 del preámbulo; 1574 (2004), párr. 11; 1828 (2008), párr. 11 1906 (2009), párr. 6 del preámbulo y párr. 10; 1910 (2010), párr. 16; 1919 (2010), párr. 12 del preámbulo y párr. 4; 1923 (2010), párr. 4 del preámbulo; 1925 (2010), párr. 11 y 18; 1970 (2011), párr. 2 del preámbulo; 1975 (2011), párr. 5; 2043 (2012), párr. 4 del preámbulo; 2063 (2012), párr. 15; 2078 (2012), párr. 6; 2085 (2012), párr. 6 del preámbulo; 2088 (2013), párr.13; 2093 (2013), párr. 26; 2098 (2013), párr. 8; entre muchas otras.

⁵⁰ «El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales».

⁵¹ “Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión”. Escudero Espinosa reseña la práctica del Consejo de Seguridad

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

que el Consejo de Seguridad, expresando «*su profunda alarma ante los informes que siguen dando cuenta de violaciones generalizadas del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia, con inclusión de asesinatos en masa y la continuación de la práctica de la “depuración étnica”*», determinó «*que esa situación constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales*». Más recientemente, con relación a la situación en Libia, en su resolución 1973 (2011), «*Condenando la grave y sistemática violación de los derechos humanos, incluidas las detenciones arbitrarias, las desapariciones forzadas, los casos de tortura y las ejecuciones sumarias*», determinó “*que la situación imperante en la Jamahiriya Árabe Libia sigue representando una amenaza para la paz y la seguridad internacionales*», y tomó diversas medidas en virtud del Capítulo VII, incluyendo la autorización del uso de la fuerza armada en ejercicio de la denominada “Responsabilidad de Proteger”. Además de estos casos concretos, el propio Consejo, con motivo del examen del tema “la protección de los civiles en los conflictos armados” ha sido muy explícito sobre la cuestión al hacer notar que «*los ataques dirigidos deliberadamente contra las poblaciones civiles u otras personas protegidas y las violaciones sistemáticas, manifiestas y generalizadas del derecho internacional humanitario y del derecho internacional relativo a los derechos humanos en situaciones de conflicto armado pueden constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales* y, a este respecto, reafirma que *está dispuesto a examinar esas situaciones y, cuando sea necesario, imponer medidas adecuadas*»⁵² (negrita añadida).

al respecto (ESCUADERO ESPINOSA, J. F.: *Cuestiones en torno a la intervención humanitaria y el derecho internacional actual*. Universidad de León, 2002, págs. 323-327).

⁵² Resoluciones 1296 (2000), párr. 5; 1674 (2006), párr. 26; 1738 (2006), párr. 9; 1894 (2009), párr. 3.

c. Derechos humanos y no intervención

También el artículo 56 se convirtió, en los primeros tiempos de la historia de la Organización, en el argumento principal de quienes sostenían que las cuestiones de derechos humanos no constituían asuntos “que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados”, en el sentido del artículo 2.7 de la Carta, al que ya nos hemos referido. Durante los debates⁵³ sobre la cuestión, varios representantes dieron por sentada la premisa de que las disposiciones de la Carta sobre derechos humanos, en particular, los artículos 1.3, 55 y 56 creaban obligaciones internacionales para los Estados Miembros y que, entonces, tales normas excluían a los derechos humanos y las libertades fundamentales de la jurisdicción interna de los Estados Miembros. La mayoría de estos representantes sostuvieron que, desde que los derechos humanos son regidos por obligaciones internacionales, caen bajo la jurisdicción de las Naciones Unidas y no bajo la jurisdicción interna de sus Miembros. Otros establecieron una distinción entre violaciones accidentales de los derechos humanos, que afectarían a individuos o pequeños grupos, y violaciones sistemáticas con repercusión internacional; las primeras caerían bajo la jurisdicción interna, las otras, no. Hubo otros representantes que rechazaron tal argumento, afirmando que la Carta no impone obligaciones internacionales respecto de los derechos humanos y, por lo tanto, no removía la cuestión de la jurisdicción interna de los Estados, y que las actas de la Conferencia de San Francisco mostraban que el Capítulo IX de la Carta⁵⁴, incluidos los artículos 55 y 56, no tenían

⁵³ Véase al respecto: *Repertorio de la práctica seguida por los Órganos de las Naciones Unidas*, Suplemento Nº2, Volumen III. Nueva York, 1963, págs. 203-206, y Suplemento Nº 3, Volumen III. Nueva York, 1971, págs. 114-115.

⁵⁴ “Cooperación Internacional Económica y Social”, donde se insertan los artículos 55 y 56.

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

por objeto autorizar a las Naciones Unidas a intervenir en la jurisdicción interna de los Estados Miembros. Pese a estas posturas negatorias –sustentadas por aquellos Estados a los que se acusaba de violar los derechos humanos–, de la práctica de la Organización – como lo hemos visto– surge implícitamente⁵⁵ que la obligación que impone el artículo 56 con respecto a los propósitos del artículo 55 es superior a la excepción del artículo 2.7, y su incumplimiento autoriza la intervención de las Naciones Unidas. Esta conclusión fue avalada por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 30 de marzo de 1950, sobre la Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania al rechazar la objeción de que la Asamblea General había violado el artículo 2.7, en los siguientes términos: «*Para los fines de la presente Opinión, basta con notar que la Asamblea General justificó la adopción de su resolución declarando que “las Naciones Unidas, en cumplimiento del artículo 55 de la Carta, deben promover el respeto universal a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”*»⁵⁶.

Creemos que esta conclusión, en el sentido de que el respeto de los derechos humanos no es un asunto que sea “esencialmente de

⁵⁵ Aunque ni la Asamblea General ni la Comisión de Derechos Humanos lo declararon expresamente en ninguna resolución, la aprobación de resoluciones que contenían recomendaciones sobre la situación de los derechos humanos en diferentes países demuestra por sí misma cuál fue su valoración sobre el tema.

⁵⁶ CIJ: *Interprétation des traités de paix, Avis consultatif: C. I. J. Recueil 1950*, p. 65. En términos similares a los expuestos, Manili afirma: «*La Corte Internacional de Justicia, en la Opinión Consultiva sobre la interpretación de los tratados de paz concluidos con Bulgaria, Hungría y Rumania en 1950 dejó en claro que la actuación de la ONU en el marco del artículo 55 de la Carta no podía ser considerada como una cuestión perteneciente al ámbito interno de los estados.*» (MANILI, P.: op. cit., pág. 138).

la jurisdicción interna de los Estados” se apoya en tres premisas básicas:

- i) La primera es que la cuestión de qué asuntos son esencialmente de la jurisdicción interna es relativa, y depende del desarrollo del derecho internacional y las relaciones internacionales. Así lo había resuelto la Corte Permanente de Justicia Internacional en su opinión consultiva sobre el asunto de los decretos de nacionalidad en Túnez y Marruecos: «*La cuestión de saber si cierta materia cae o no dentro del dominio exclusivo de un Estado es una cuestión esencialmente relativa; depende del desarrollo de las relaciones internacionales*»⁵⁷. Jiménez de Aréchaga sostenía, en posición que compartimos, que cuando una cuestión es regulada por el derecho internacional, y en particular por la Carta de las Naciones Unidas, queda fuera del ámbito de la jurisdicción interna de los Estados: «*la simple circunstancia de que una materia esté comprendida dentro de los términos de la Carta es suficiente para colocarla fuera de la jurisdicción doméstica de los Estados Miembros*»⁵⁸.

⁵⁷ CPJI: *Décrets de nationalité promulgués en Tunisie et au Maroc, avis consultatif*. Serie B Nº 4, pág. 24.

⁵⁸ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E.: op. cit., pág. 118. Más adelante, agrega: “... las disposiciones de la Carta analizadas tienen la importancia muy grande de que hacen transvasar la materia de la protección de los derechos humanos, de la jurisdicción doméstica de cada Estado a la internacional. Ya se ha dicho que una de las razones por las cuales un asunto deja de ser doméstico y se transforma en internacional, es por constituir el objeto de un tratado internacional. La protección de los derechos humanos es objeto de un tratado, es objeto de estos arts. 56 y 55 de la Carta; por lo tanto, ha transvasado de la esfera interna a la internacional» (Ibídem, pág. 448).

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

- ii) La Carta incluyó a los derechos humanos entre sus propósitos, dotó de competencias al respecto a sus órganos principales y hasta estableció obligaciones para los Estados en la materia. Si se considerara a los derechos humanos como esencialmente de la jurisdicción interna, ¿cuál sería el ámbito de competencia de la Organización? Este quedaría limitado a las meras actividades de promoción y de proclamación de declaraciones genéricas sin contenido y ninguna aplicación práctica –toda vez que cualquier recomendación sobre la situación de derechos humanos en cualquier Estado podría considerarse como una “intervención” prohibida–, desproveyendo así de sentido a las claras disposiciones de la Carta.
- iii) La práctica de la Organización, y la evolución del derecho internacional –claramente influenciada por aquella– demuestran que en la actualidad la protección y el respeto de los derechos humanos han adquirido un carácter eminentemente internacional –no obstante seguir siendo los Estados los principales y primeros obligados por ellos–. Así se expresó en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993: *«la promoción y protección de todos los derechos humanos es una preocupación legítima de la comunidad internacional»*⁵⁹. Unos años antes, en septiembre de 1989, el Institut de Droit International adoptó una resolución sobre la protección de los Derechos Humanos y el principio de

⁵⁹ CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS: *Declaración y Programa de Acción de Viena*. Documento A/CONF.157/23. Naciones Unidas. Ginebra, 1993. Párr. 4.

Luciano Pezzano

no intervención en los asuntos internos de los Estados, en la que afirmó que éstos tienen la obligación de asegurar el respeto de los Derechos Humanos, y que ningún Estado que viole dicha obligación «*puede sustraerse a su responsabilidad internacional con el pretexto de que esta materia es esencialmente de jurisdicción interna*»⁶⁰.

III. Consideraciones finales

Este análisis de normas, doctrina, jurisprudencia y práctica de las Naciones Unidas –quizás extenso, pero necesario– nos permite afirmar, sin duda alguna, que, desde su propio nacimiento, el sistema universal de derechos humanos contuvo obligaciones jurídicamente exigibles para los Estados, y que éstas emergen de la Carta de las Naciones Unidas.

Tanto los Estados como la práctica de los órganos de las Naciones Unidas reconocen que la Carta de las Naciones Unidas, y en particular, el artículo 56 generan para los Estados la obligación de cooperar para el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales. Así, podemos concluir que también la propia Carta de las Naciones Unidas estableció la obligación para todos los Miembros de las Naciones Unidas de promover el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin distinción. Poco se había insistido en la doctrina sobre la existencia de esta norma convencional, que desde 1945 instaló la obligación del respeto a los derechos humanos. Así, creemos que en este trabajo hemos logrado destacar la importancia –a nuestro entender

⁶⁰ INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL: *La protection des droits de l'homme et le principe de non-intervention dans les affaires intérieures des Etats*. Sesión de Santiago de Compostela, 1989. Disponible en: http://www.idi-iil.org/idiF/resolutionsF/1989_comp_03_fr.PDF

LIBRO HOMENAJE A LA UNC EN SUS 400 AÑOS

trascendental- que reviste el artículo 56 dentro del sistema de promoción y protección de los derechos humanos que delinea la Carta.

No se nos escapa que las conclusiones a las que aquí arribamos son posibles gracias al desarrollo y evolución operados en las últimas seis décadas en materia de derechos humanos, y que quizás otra sería la interpretación en 1945. Demostramos, no obstante, que la convicción de la obligatoriedad del artículo 56 en relación con los propósitos en materia de derechos humanos del artículo 55 c), se planteó desde los primeros instantes de la vida de las Naciones Unidas, y fue rápidamente acogida por la doctrina, marcando así el comienzo de un camino en constante y profundo cambio.

Es necesario notar, además, que es precisamente este desarrollo lo que más caracteriza al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyos fundamentos y punto de partida son los que aquí analizamos. Los instrumentos de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. No es a la luz de lo que en tiempos de su aprobación se estimó que era el valor y la significación de las normas aquí referidas como deben ser interpretadas, sino que es preciso determinarlo en el momento actual, ante lo que es hoy el sistema universal, habida cuenta de la evolución experimentada desde 1945⁶¹.

Ello no es más que aplicar al Derecho Internacional de los Derechos Humanos lo que tiene resuelto la Corte Internacional de

⁶¹ V. al respecto Corte IDH, OC-10/89, p.37 y Corte IDH: *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A N° 16, párr. 114.

Justicia en materia de interpretación: «...[se deben] tomar en consideración las transformaciones ocurridas en el medio siglo siguiente, y su interpretación no puede dejar de tomar en cuenta la evolución posterior del derecho [...]. Además, un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el marco del conjunto del sistema jurídico vigente en el momento en que se practica la interpretación. En el dominio al que se refiere el presente proceso, los últimos cincuenta años [...] han traído una evolución importante»⁶².

De este modo, la Carta de las Naciones Unidas cumple dos trascendentales funciones en materia de derechos humanos: por un lado, es fuente de obligaciones para los Estados –pudiendo ser interpretada y aplicada, como se dijo, con prescindencia de toda otra norma convencional o consuetudinaria– y para los órganos de la Organización, a quienes confiere específicas competencias al respecto; por otro, constituye el punto de partida y fundamento de todo el sistema universal, construido sobre bases que, no obstante el camino recorrido –y todo el que queda por recorrer–, han demostrado su solidez con el transcurso de los tiempos.

⁶² CIJ: *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa), notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory Opinión, I.C.J. Reports 1971, pág. 16 ad 31).